

LA CESIÓN DE PELLEGRINO ENTRE MILAN E INDEPENDIENTE Y EL

ARTÍCULO 18 BIS (TPI) DEL RETJ DE FIFA

I. INTRODUCCIÓN

Marco Pellegrino es un futbolista profesional argentino de 22 años que se desempeña en la posición de defensor central. En el último período de fichajes del verano europeo, sus derechos federativos fueron transferidos del A.C. Milan (Italia) al Club Atlético Independiente (Argentina) por el plazo de un año, o sea de forma temporal, a título gratuito y sin la posibilidad para el cessionario de trocar como definitiva la transferencia, a cambio de un monto económico previamente estipulado, una vez agotado el lapso contractual. Coloquialmente en el mundo del fútbol, el acuerdo entre partes se trató de un préstamo del futbolista, sin cargo y sin opción.

A modo aclaratorio, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS)¹, el derecho federativo debe entenderse como la potestad que tiene un club de inscribir o registrar a un futbolista profesional en una asociación nacional y así pueda representarlo en las distintas competiciones oficiales; mientras que, el derecho económico constituye el valor patrimonial o pecuniario derivado de la licencia o ficha federativa.

¹ CAS 2004/A/635 *RCD Espanyol SAD v. Club Atlético Vélez Sarsfield*; CAS 2004/A/662 *RCD Mallorca SAD v. Club Atlético Lanús*; CAS 2005/A/781 *Tacuary FBC v. Club Atlético Cerro & Jorge Cyterszpiler & FIFA*; CAS 2005/A/878 *Club Guaraní v. González Ferreira & FC St. Gallen*.

Retomando la narración de las cuestiones fácticas, ante al encuentro que disputaría el *Rey de Copas* contra Godoy Cruz de Mendoza, por la fecha 19 de la Liga Profesional de Fútbol (LPF), Marco Pellegrino fue quitado de la lista de concentrados y esfumado de las consideraciones deportivas del entrenador, Julio César Vaccari, debido a aspectos extra futbolísticos que ponían en riesgo la salud institucional.

Sucede que, como consecuencia de la decisión tomada por el mandamás de la plantilla deportiva, se encendieron una serie de alarmas en la institución de Avellaneda, dado que según la prensa deportiva, al momento de fijarse la condiciones de la cesión temporal de los derechos federativos, se determinó que si el defensor central no disputaba el 60% de los partidos oficiales, entendiéndose como partido el estar dentro del terreno de juego al menos 45 minutos, el cesionario argentino debía abonar al cedente italiano, en concepto de multa o sanción pecuniaria, la suma de 250.000 dólares estadounidenses.

El pasado 15 de noviembre, casi veinte días después que el entrenador vetara la posibilidad de alineación del futbolista en el primer equipo, autoridades y dirigentes de la institución, tras comunicaciones con los miembros del cuerpo técnico, lograron que sea reconsiderado dentro de la plantilla.

Por consiguiente, si la existencia de dicha cláusula contractual es cierta y el indulto de la sanción tiene origen en la misma, debemos valorar si se ha constituido una violación al artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de

Jugadores (RETJ) de la FIFA², relativo a la influencia de terceros en los clubes, en inglés

Third Party Influence (TPI).

II. ANÁLISIS JURÍDICO

La figura del *Third Party Influence (TPI)* se implementó a fin de garantizar y preservar la transparencia del sistema internacional de transferencias de jugadores, la integridad de las competiciones deportivas y la ética del deporte.

La edición más reciente del RETJ de FIFA (octubre 2024) dispone, en el **inciso primero de su artículo 18 bis**, lo siguiente: “Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club”. Por su parte, el **segundo inciso** determina que “La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

Sin atisbo de duda, el RETJ de FIFA es un cuerpo normativo que ha ido aumentando su complejidad técnica y jurídica desde su redacción y promulgación con fecha 1 de septiembre del año 2001. Por tanto, resulta imprescindible remitirse a sus comentarios³ para el esclarecimiento de conceptos y su correcta interpretación. De forma complementaria, en septiembre del año 2020, la FIFA publicó el “*Manual on TPI*

² Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA. Edición de octubre 2024.

³ *Commentary on the Regulations on the Status and Transfer of Players (2023 edition)*.

and TPO in football agreements"⁴, traducido libremente al español como el manual sobre la influencia de terceros y la propiedad de derechos económicos en cabeza de estos.

Se explica que las transferencias de derechos federativos y/o económicos de futbolistas pueden dar lugar a conflictos de intereses, en donde alguna de las partes comprometidas, directa o indirectamente, en aras de buscar un beneficio patrimonial, fije cláusulas contractuales que supongan una influencia indebida sobre la libertad e independencia de un club en materia de traspasos, empleabilidad y política deportiva, viéndose comprometida la integridad y la reputación del fútbol organizado, así como también sus valores esenciales.

Como surge de su articulado, la figura abarca a “el/los clubes contratantes y viceversa, o cualquier tercero”. En efecto, al tratarse de una norma que engloba a una amplia gama de sujetos, no solamente incurre en la infracción un club o un tercero calificado como influenciador, sino además toda aquella entidad deportiva que admite o permite ser influenciada. Sin perjuicio de lo anterior y como veremos más adelante, diversas Decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA han considerado que el comportamiento del influenciador es más gravoso y, por consiguiente, la sanción aplicable debe ser más severa. Claro está que, si el tercero se trata de una persona humana o jurídica ajena a la familia del fútbol, la FIFA y sus órganos jurisdiccionales no tienen competencia para castigarlo.

¿Qué significa el concepto *influencia*? En orden a lo consagrado en los laudos del Tribunal Arbitral del Deporte caratulados TAS 2016/A/4490 *RFC Seraing c. FIFA y CAS*

⁴ *Manual on TPI and TPO in football agreements of FIFA (2020 edition)*.

2017/A/5463 Sevilla FC c. FIFA, importa que una parte adquiera, en virtud de un acuerdo contractual, la capacidad efectiva de condicionar o afectar la conducta de un club, restringiendo en forma manifiesta la independencia y autonomía de este.

De la aludida definición se desprende que, para que se produzca una violación al artículo 18 bis del RETJ, no resulta necesario que la influencia se materialice, sino que para su consumación únicamente basta con que exista la capacidad de influir sobre los asuntos propiamente internos de una institución deportiva. En suma, la conducta descripta y prohibida por el artículo 18 bis presupone adquirir u otorgar contractualmente la capacidad de “*tener efectos sobre*” o “*predominar sobre*” los asuntos propios de un club.

Ahora bien, ¿Qué tipo de disposiciones contractuales pueden calificarse como violatorias del referido artículo? Tanto el cuerpo de comentarios al RETJ como el “*Manual on TPI and TPO in football agreements*” consagran, como una de ellas, la obligación de que el jugador cedido (en préstamo) sea seleccionado o alineado en los partidos oficiales y/o participe regularmente en el campo de juego.

Es dable destacar que, al sancionar a un club por la infracción del artículo 18 bis del RETJ, la Comisión Disciplinaria de la FIFA también deberá evaluar si se ha violado el apartado g) del punto cuarto del artículo 10 estipulado en el Anexo 3 de tal cuerpo normativo. Básicamente, cuando los clubes introducen los datos sobre una transferencia internacional en el *Transfer Matching System* (TMS) deben declarar, imperativamente, si el contrato sobre el cual se sustenta la misma otorga la capacidad de influir en los asuntos internos de una de las partes. Por lo tanto, si niegan aquello

cuento en realidad sí existe una influencia, también constituye una contravención el no revelar la información de forma correcta y sincera.

Adentrándonos en algunos precedentes, la *Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 24 de septiembre de 2020, Stoke City FC (Inglaterra) & Trabzonspor (Turquía)* explica la diferencia entre: **a)** Pago de prima por la alineación del futbolista, como es por ejemplo “*el club cedente recibirá una x cantidad de dinero en concepto de prima y/o pago adicional en el supuesto de que el jugador dispute más de x porcentaje de partidos*”; **b)** Multa por no alinear, como sería el caso de Marco Pellegrino, donde si el jugador profesional disputa menos de un determinado porcentaje de partidos oficiales, estando en condiciones físicas y deportivas optimas, Independiente debería pagar al A.C. Milan una pena económica. Por tanto, la referida Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA interpreta que, mientras el supuesto a) importa una influencia positiva y no violatoria del artículo 18 bis del RETJ, el supuesto b) entraña una influencia negativa y sí quebranta la norma, visto que no permitiría al club cesionario decidir sobre la inclusión del jugador en razón de su rendimiento deportivo, sino más bien en virtud de una posible y perjudicial repercusión económica.

Otros casos donde la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha sancionado a ambos clubes por el mismo patrón, son: **1)** *Decisión de fecha 11 de abril de 2019, Atlético de Madrid (España) & A.C. Milan (Italia); 2)* *Decisión de fecha 17 de octubre de 2019, Sevilla (España) & Karpary Lviv (Ucrania); 3)* *Decisión de fecha 4 de mayo de 2020, GNK Dinamo Zagreb (Croacia) & HSK Zrinjski Mostar (Bosnia); 4)* *Decisión de fecha 4 de mayo de 2020, Liverpool FC (Inglaterra) & Cercle Brugge KSV (Bélgica); 5)* *Decisión de fecha 23 de julio de 2020, CSKA Moscú (Rusia) & Club Vegalta Sendai (Japón); 6)* *Decisión de fecha 24 de*

septiembre de 2020, A.C. Omonia Nicosia (Chipre) & FC Midtjylland (Dinamarca). En las citadas resoluciones, el órgano judicial disciplinario del ente rector del fútbol mundial ha juzgado que la conducta del influenciador siempre es más reprochable o censurable que la del influenciado.

Por su parte, la *Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 26 de febrero de 2020, Udinese Calcio (Italia) & Cádiz CF (España)*, confirmada por la Cámara de Apelaciones de la FIFA, en la que se determinó que ambos habían incumplido el artículo 18 bis del RETJ como consecuencia de la infracción aquí objeto de estudio, fue posteriormente recurrida por el club italiano ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS). De las conclusiones del laudo *CAS 2020/A/7414 Udinese Calcio S.p.A v. FIFA*, párrafo 208 y siguientes, se refleja que el panel adoptó una postura inversa a lo decidido en instancias anteriores, interpretando que la penalidad económica estipulada contractualmente en perjuicio del Cádiz C.F. no era excesiva en relación con su presupuesto anual y que el tiempo de juego real del futbolista se encontraba muy por encima de lo exigido en el acuerdo. Se dispone que el principio jurídico *in dubio pro libertate* (libertad contractual) sólo puede limitarse por el artículo 18 bis del RETJ si se revela una influencia indebida, clara, real, efectiva y no hipotética. En efecto, la formación arbitral, al considerar que no se vio afectada la independencia, la política o el rendimiento deportivo del Cádiz C.F., sentenció la anulación de la Decisión objeto de recurso y la revocación de las sanciones impuestas al Udinese Calcio.

El principio jurídico *in dubio pro libertate* debe aplicarse razonablemente a cada supuesto en concreto y nunca de manera deductiva. Por ende, efectuando una valoración preliminar del caso que nos ocupa y sin entrar sobre el fondo de este,

parecería que no se ajusta a lo dictaminado en el referido laudo CAS 2020/A/7414, dado que el Club Atlético Independiente es una institución que atraviesa una situación financiera endeble como producto de las lamentables gestiones directivas del corriente siglo, significando la penalidad impuesta un pago que eventualmente se sumaría a su grotesco pasivo contable. Adicionalmente, no resulta indudable que la medida disciplinaria dispuesta por el entrenador haya sido levantada por los rendimientos deportivos del deportista, sino más bien por la posible repercusión económica negativa. Para que una entidad sea considerada plenamente autónoma, no debe estar sujeta a penalidades económicas al momento de dilucidar qué futbolista es elegible para disputar un encuentro oficial.

Para culminar el presente análisis, considero necesario tratar las eventuales sanciones aplicables por la Comisión Disciplinaria de la FIFA. El Comentario al RETJ y del documento *“Manual on TPI and TPO in football agreements”* expresan que, desde la inserción del artículo 18 bis, los clubes considerados infractores han sido penados con multas oscilantes entre los 10.000 y 187.500 francos suizos (CHF). Según surge de la jurisprudencia, la cuantía de la sanción económica depende de distintos factores, tales como: a) el número de cláusulas contractuales que ejercen influencia; b) el grado de influencia de tales disposiciones; c) la situación deportiva y financiera de los clubes implicados; d) si se es parte influenciadora o influenciada; e) la reincidencia; f) el grado de colaboración prestada por el infractor para subsanar y enmendar la falta cometida; g) cualquier otra circunstancia que la autoridad jurisdiccional considere atenuante o agravante.

III. REFLEXIONES FINALES

Cualquier situación en el que un sujeto adquiera, de forma directa o indirecta, la capacidad de influir en la independencia y autonomía de un club en materia de traspasos, asuntos laborales y política deportiva no puede tolerarse y está terminantemente prohibido por el artículo 18 bis del RETJ de FIFA.

En consecuencia, partiendo de la base de que la cláusula inserta en el contrato de transferencia temporal de Marco Pellegrino es verídica y tajante como señala la prensa deportiva, debiendo Independiente (cesionario) abonar una penalidad económica al A.C. Milan (cedente) en caso de que el futbolista dispute menos de un determinado porcentaje de partidos y minutos jugados, estimo necesaria la adopción de una actitud proactiva por parte de ambos clubes a efectos de evitar futuras sanciones disciplinarias.

Cuando me refiero a una actitud proactiva apunto a que las entidades deben, en todo momento, actuar en torno al cumplimiento de las normas. Por tanto, en consonancia con el principio jurídico de la buena fe contractual, se insta a que conjuntamente tomen la determinación de ponderar la cláusula en cuestión como no escrita. Indudablemente, ello configuraría una clara ilustración de que no se ha intentado o procurado violentar el artículo 18 bis del RETJ de FIFA y su figura *Third Party Influence* (TPI), sopesando además que constituye un atenuante de la falta cometida el posterior accionar dirigido a su subsanación y enmienda.

En suma, tal conducta diligente no sólo sería beneficiosa para bregar por la transparencia del sistema internacional de transferencias y la honradez del fútbol

organizado, sino también para garantizar la integridad institucional y la salud económica

de ambas instituciones que, dicho sea de paso, son dos gigantes del fútbol mundial.

Luciano E. Pugnaloni.

Escribano público adscrito al Registro Notarial número Seis del partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires, Argentina. Graduado en Derecho en la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires (UCA). Posgrado en Derecho Deportivo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Maestría en Derecho Deportivo en la Universidad Europea - Escuela Universitaria del Real Madrid.

EDITA: IUSPORT

Noviembre 2024